

Anexo VI

Notas de orientación para las Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo y el questionario de autoevaluación

1. Las ocho Recomendaciones Especiales (RE) sobre el financiamiento del terrorismo fueron aprobadas por el GAFI en octubre de 2001. Inmediatamente después de su aprobación, el GAFI comenzó a evaluar el nivel de aplicación de estas recomendaciones, a través de un ejercicio de autoevaluación. Se elaboró un cuestionario de autoevaluación sobre las Recomendaciones Especiales relativas al financiamiento del terrorismo (SAQTF), que comprende una serie de preguntas para cada una de las Recomendaciones Especiales. Estas preguntas han sido concebidas para actualizar la información que puede ayudar a determinar si un país o territorio específico aplica de manera eficaz una Recomendación Especial en particular.
2. A partir de la aprobación de las Recomendaciones Especiales, el GAFI no ha tenido tiempo para elaborar interpretaciones basadas sobre las experiencias de aplicación de dichas medidas. Al final de la etapa inicial de este

Guía de Referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

ejercicio realizado por los miembros del GAFI, se ha decidido que se elaborarán otras directrices, y luego se publicarán para ayudar a los países que no son miembros del GAFI a comprender algunos de los conceptos contenidos en las Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo y a aclarar ciertos elementos del cuestionario (SAQTF). Por lo tanto, el presente documento contiene aclaraciones sobre las ocho Recomendaciones Especiales y el SAQTF.

3. Primero que todo, se debe subrayar que el objetivo de los datos presentados aquí es servir de directrices para los países y territorios, con el fin de ayudarlos a completar y presentar el SAQTF. Por este motivo, no serán considerados como exhaustivos o definitivos. Las preguntas sobre la interpretación o las repercusiones de las Recomendaciones Especiales deben dirigirse a la Secretaría del GAFI, a la siguiente dirección:
contact@fatf-gafi.org

RE I : Ratificación y aplicación de los instrumentos de la ONU

4. Esta Recomendación está compuesta por seis elementos:

- Los países deben ratificar y aplicar en su totalidad la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del financiamiento del terrorismo (1999);
- Los países y territorios deben aplicar las cinco Resoluciones del Consejo de Seguridad: S/RES/1267(1999), S/RES/1269(1999), S/RES/1333(2000), S/RES/1373(2001) y S/RES/1390(2001).

5. Para los fines de esta Recomendación Especial, el término *ratificación* significa que el país ha llevado a cabo los procedimientos nacionales necesarios a nivel legislativo o ejecutivo, para aprobar la Convención de las Naciones Unidas y que le ha entregado a la ONU los instrumentos de ratificación adecuados. El término *aplicación* se refiere aquí a las medidas tomadas para cumplir con las exigencias señaladas en la Convención de las Naciones Unidas y las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.
Estas medidas pueden establecerse a través de una ley, un reglamento, una

Anexo VI. Notas de orientación para las Recomendaciones Especiales

directriz, un decreto o cualquier otro acto legislativo o ejecutivo, de conformidad con las leyes nacionales.

6. La Convención de las Naciones Unidas ha estado abierta para la firma desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, y una vez firmada está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deben depositarse ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York. Los países que no han firmado la Convención pueden adherirse a la misma (ver el artículo 25 de la Convención). El texto completo de la Convención de la ONU puede ser consultado en la siguiente dirección: <http://untreaty.un.org/french/Terrorism.asp>. Hasta el 19 de marzo de 2002, 132 países habían firmado y 24 habían depositado los instrumentos de ratificación. El 10 de marzo de 2002, la Convención de la ONU obtuvo el número mínimo de ratificaciones (22) estipulado para que entre en vigor. La fecha de entrada en vigor de la Convención es el 10 de abril de 2002. En el sitio web de la ONU también encontramos una página que contiene información sobre el estatus de la Convención en la siguiente dirección: <http://untreaty.un.org/french/Terrorism.asp>. Para obtener información general sobre los tratados de la ONU, sírvase consultar la siguiente página: <http://untreaty.un.org/French/guide.asp> y el *Manual de tratados* de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ONU en la página: <http://untreaty.un.org/French/TreatyHandbook/hbframeset.htm>. Los textos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de la ONU pueden ser consultados en el sitio web de ONU, en la dirección: <http://un.org/documents/scres.htm>.

RE II: Criminalización del financiamiento del terrorismo y del lavado de dinero relacionado con éste

7. Esta Recomendación está compuesta por dos elementos:

- Los países deben tipificar “el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas”;
- Los países deben considerar a los delitos de financiamiento del terrorismo como delitos subyacentes al lavado de dinero.

Guía de Referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

8. Al poner en práctica la RE II, los países deben establecer los delitos penales específicos por el financiamiento de actividades terroristas, o deben estar en condiciones de citar delitos penales existentes que pueden aplicarse directamente a esos casos. Los términos *financiamiento del terrorismo* o *financiamiento de los actos terroristas* se refieren a las actividades descritas en la Convención de las Naciones Unidas (artículo 2) y en la resolución S/RES/1373 (2001), párrafo 1b (ver el texto de esta resolución en la siguiente dirección del sitio web de la ONU: <http://www.un.org/documents/scres.htm>). Es importante mencionar que cada país debe asegurarse igualmente de que los delitos de financiamiento del terrorismo, así como los delitos subyacentes, se apliquen incluso si se cometen en otro Estado. Esta interpretación corolaria de la RE II es, por lo tanto, compatible con la Recomendación 4 del GAFI.

9. La Recomendación exhorta a los países a calificar como “delitos graves” a aquellos delitos subyacentes al delito de lavado de dinero. La RE II, tomando como base la Recomendación 4, exige que, dado el carácter de gravedad de los delitos de financiamiento del terrorismo, estos últimos deben estar incluidos específicamente entre los delitos subyacentes al lavado de dinero. En el sitio web del GAFI, podemos encontrar el texto completo de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, en la siguiente dirección: http://www.fatf-gafi.org/40Recs_fr.htm.

10. Por último, como en el caso de los otros delitos subyacentes al lavado de dinero, los países deben tomar las medidas necesarias para que los delitos de financiamiento del terrorismo sean considerados como delitos subyacentes, incluso si se cometen en un país diferente de aquél en el cual se está procesando el delito de lavado de dinero.

RE III : Congelación y decomiso de los bienes de terroristas

11. Esta recomendación comprende tres elementos principales:

- Las autoridades deben tener la facultad para *congelar* los fondos o bienes (a) de los terroristas y las organizaciones terroristas, y (b) de

Anexo VI. Notas de orientación para las Recomendaciones Especiales

aquéllos que financian los actos terroristas o las organizaciones terroristas;

- Deben tener la facultad para *decomisar* (a) las ganancias obtenidas del terrorismo o de los actos terroristas, (b) los bienes utilizados por el terrorismo, en los actos terroristas o por las organizaciones terroristas, y (c) los bienes destinados o asignados para el financiamiento del terrorismo; y
- Deben tener la facultad para *confiscar* (a) las ganancias obtenidas del terrorismo o de los actos terroristas, (b) los bienes utilizados por el terrorismo, en los actos terroristas o por las organizaciones terroristas y (c) los bienes destinados o asignados para el financiamiento del terrorismo; y

12. El término *medidas*, que se utiliza en la RE III, se refiere a disposiciones precisas (legislativas o reglamentarias) o a los actos del “poder ejecutivo”¹ que autorizan los tres tipos de medidas. Como en el caso de la Recomendación anterior, no es necesario que los textos que autorizan estas medidas mencionen específicamente el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, los países que se basan en una legislación existente deben poder citar disposiciones precisas que les permitan congelar, decomisar o confiscar los fondos y bienes relacionados con el terrorismo dentro del marco jurídico y legislativo de un país.

13. Las definiciones de los conceptos congelación, decomiso y confiscación varían de un país al otro. Como orientación general, a continuación se incluyen las definiciones de estos términos:

14. *Congelación*: Dentro del contexto de la presente Recomendación, un buen gobierno o una autoridad judicial competente debe estar en condiciones de congelar, bloquear o retener fondos o bienes específicos y, de este modo, impedir el traspaso o transferencia de éstos. Los fondos o bienes siguen perteneciendo al propietario original y pueden seguir siendo administrados por la institución financiera o según el plan de gestión determinado por el propietario.

Guía de Referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

15. *Decomiso*: Como en el caso de la congelación, el buen gobierno o la autoridad judicial competente debe estar en condiciones de tomar medidas o promulgar un decreto que le permita tomar el control de los fondos o bienes en cuestión. Los fondos o bienes siguen perteneciendo al propietario original, aunque la autoridad competente siempre puede tomar posesión de éstos y asegurarse de su administración o gestión.

16. *Confiscación (o privación)*: Se habla de confiscación (o privación) cuando el buen gobierno o la autoridad judicial competente ordena que la propiedad de fondos o bienes en cuestión sea transferida al Estado. En este caso, el propietario original pierde todos los derechos sobre la propiedad. Las órdenes de confiscación están, por lo general, relacionadas con una sentencia penal o un fallo, que establece que el bien en cuestión ha sido obtenido o estaba destinado a ser utilizado en violación de la ley.

17. Cuando se trata de la congelación dentro del contexto de la RE III, los términos *terroristas*, *aquéllos que financian el terrorismo* y *organizaciones terroristas* se refieren a individuos y entidades identificadas de conformidad con las resoluciones S/RES/1267(1999) y S/RES/1390(2002), así como a cualquier otro individuo y entidad designados como tales por los diferentes buen gobiernos nacionales.

RE IV: Reporte de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo

18. Esta Recomendación está compuesta por dos elementos principales:

- Los países deben exigir que se presente una reporte a las autoridades competentes cuando existe la sospecha de que los fondos están vinculados al financiamiento del terrorismo; o
- Los países deben exigir que se presente una reporte a las autoridades competentes cuando existen *motivos justificados para sospechar* que los fondos están relacionados con el terrorismo.

19. Según la RE IV, el término *instituciones financieras* se refiere a las instituciones financieras bancarias y a las instituciones financieras no

Anexo VI. Notas de orientación para las Recomendaciones Especiales

bancarias (IFNB). Dentro del contexto de la evaluación de las Recomendaciones del GAFI, los IFNB incluyen como mínimo las siguientes categorías de servicios financieros: casas de cambio, agentes de bolsa, compañías de seguros, y servicios de transferencia o giro de fondos. Se entiende que esta definición de *instituciones financieras* también se refiere a la RE IV para que sea compatible con la interpretación de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI. Tratándose específicamente de la RE IV, si existen otras categorías de profesiones, empresas o actividades comerciales que actualmente están obligadas a presentar reportes contra el lavado de dinero, los países también deben exigirles a estas entidades o actividades que denuncien el financiamiento del terrorismo.

20. El concepto *autoridad competente*, según los términos de la RE IV, es interpretado como la unidad de inteligencia financiera (UIF) del país u otra autoridad central que ha sido nombrada por el país para recibir la información relativa al lavado de dinero.

21. Con respecto a los términos *sospechar* y *tener motivos justificados para sospechar*, éstos se refieren a niveles diferentes de certeza que pueden servir de fundamento para reportar una transacción. El primer término, es decir, la obligación de presentar un reporte a las autoridades competentes cuando una institución financiera sospecha que los fondos provienen de actividades terroristas o están destinados a financiarlas, es un criterio subjetivo y modifica la obligación de reporte exigida por la Recomendación 15 del GAFI en la RE IV. La obligación de reportar las transacciones cuando existen motivos justificados para sospechar que los fondos provienen de actividades terroristas, o que están destinados para éstas, es un criterio objetivo que es compatible con los objetivos de la Recomendación 15, aunque es un poco más amplio. Dentro del contexto de la RE IV, los países deben establecer una obligación de reporte en el caso de existir una sospecha o motivos justificados para sospechar.

Guía de Referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

RE V : Cooperación internacional

22. Esta Recomendación comprende cinco elementos:

- Los países deben permitir el intercambio de información sobre el financiamiento del terrorismo con otros países *a través de mecanismos de asistencia legal mutua*;
- Los países deben permitir el intercambio de información sobre el financiamiento del terrorismo con otros países *a través de medios que difieren de los mecanismos de asistencia legal mutua*;
- Los países deberían establecer medidas específicas que permitan negarles el asilo a los individuos implicados en el financiamiento del terrorismo;
- Los países deben prever procedimientos que permitan la extradición de los individuos implicados en el financiamiento del terrorismo; y
- Los países deben establecer disposiciones o procedimientos para asegurarse que “las pretensiones de móviles políticos no sean reconocidas como una justificación para rechazar las solicitudes de extradición de personas que supuestamente están involucradas en el financiamiento del terrorismo”.

23. Para obtener una imagen clara de la situación en cada país a través del proceso de autoevaluación, se ha hecho una distinción artificial, en algunas preguntas del SAQTF, entre la cooperación internacional *a través de mecanismos de asistencia legal mutua* y el intercambio de información *a través de medios que difieren de los mecanismos de asistencia legal mutua*.

24. Dentro del contexto de la RE V, la expresión *asistencia legal mutua* quiere decir tener la facultad para brindar una amplia gama de asistencia legal (coercitiva o no coercitiva), que incluye la obtención de pruebas, la producción de documentos para una investigación o a título de prueba, la búsqueda e incautación de documentos u otros artículos importantes para las acciones e investigaciones penales, y la capacidad para hacer cumplir una orden extranjera de restricción, incautación, decomiso o confiscación dentro de un proceso penal. En este caso, la *asistencia legal mutua* incluye también

Anexo VI. Notas de orientación para las Recomendaciones Especiales

el intercambio de información a través de comisiones rogatorias (es decir, entre las autoridades judiciales de un país y las de otro país).

25. El intercambio de información a través de medios *que difieren de la asistencia legal mutua* comprende todos los dispositivos, excepto aquéllos descritos en el párrafo precedente. Dentro de esta categoría, debe incluirse el intercambio de información que se lleva a cabo entre las unidades de inteligencia financiera (UIF) u otros organismos que se comunican bilateralmente en virtud de memorandos de entendimiento (MDEs), a través del intercambio de correspondencia, etc.

26. Con respecto a los tres últimos elementos de la RE V, estos conceptos deben ser entendidos tal como se mencionan en los documentos pertinentes de la ONU. Estos documentos son: la Resolución S/RES/1373, párrafo 2c (negación de asilo), y los artículos 11 (extradición) y 14 (rechazo de las pretensiones de móviles políticos como justificación para impedir la extradición) de la Convención de la ONU. El texto de la Convención de la ONU puede ser consultado en la siguiente dirección: <http://untreaty.un.org/French/Terrorism.asp>. Se puede tener acceso al texto de la Resolución S/RES/1373 (2001) a partir de la página: <http://www.un.org/documents/scres.htm>.

27. El término *procedimientos civiles*, utilizado en la RE V sólo pretende hacer referencia al tipo de indagaciones, investigaciones o procedimientos llevados a cabo por las autoridades reglamentarias o administrativas que tienen la facultad en ciertos países para realizar dichas actividades en relación con el financiamiento del terrorismo. La expresión *procedimientos civiles* no significa que ésta incluye los procedimientos civiles y las acciones conexas tal como son interpretados en los países de derecho civil.

RE VI: Sistemas alternativos de transferencia de fondos

28. Esta recomendación está compuesta por tres elementos principales:

- Los países deben exigir la obtención de una autorización o inscripción de las personas físicas o jurídicas que proporcionan servicios de

Guía de Referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

transferencia de fondos o valores, incluyendo la transferencia a través de sistemas o redes informales;

- Los países deben asegurarse de que los servicios de transferencia de fondos o valores, incluyendo la transferencia a través de sistemas o redes informales, se ajusten a las Recomendaciones 10 a 12 y 15 del GAFI ; y
- Los países deben estar en condiciones de imponer sanciones en contra de los servicios de transferencia de fondos o valores, incluso contra los servicios de transferencia a través de sistemas o redes informales, que no han obtenido una licencia ni se han inscrito, o que no se ajustan a las Recomendaciones pertinentes del GAFI.

29. Los sistemas de transferencia de fondos o valores han estado expuestos al uso indebido con fines de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. El objetivo de la RE VI es asegurarse de que los países les impongan medidas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a todos los tipos de sistemas de transferencia de fondos o valores. Para obtener una imagen clara de la situación en cada país a través del proceso de autoevaluación, se ha hecho una distinción artificial, en algunas preguntas del SAQTF, entre los sistemas de transferencia formales e informales.

30. La expresión *servicios de transferencia de fondos* se refiere a los servicios financieros, proporcionados generalmente por una categoría diferente de las instituciones financieras no bancarias (IFNB), a través de la cual se transfieren fondos en nombre de individuos o personas jurídicas, por intermedio de una red especializada o a través del sistema bancario reglamentado. Para evaluar su conformidad con las Recomendaciones del GAFI, los servicios de transferencia de fondos se incluyen dentro de una categoría diferente de las IFNB y, por lo tanto, son considerados como parte del sistema bancario reglamentado. No obstante, a veces estos servicios son utilizados en ciertas operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, con frecuencia como parte de mecanismos alternativos más amplios de transferencia de fondos en conexión con sistemas bancarios paralelos.

31. La expresión *sistema informal de transferencia de fondos o valores* comprende también los servicios financieros que permiten transferir fondos o valo-

Anexo VI. Notas de orientación para las Recomendaciones Especiales

res de una ubicación geográfica a otra. Sin embargo, en algunos países, estos sistemas informales funcionan tradicionalmente fuera del sistema financiero reglamentado, a diferencia de los servicios “formales” de envío o transferencia de fondos descritos en el párrafo precedente. Como ejemplo de sistemas informales, se puede citar el sistema bancario paralelo existente en las Américas (llamado con frecuencia el “mercado negro del peso”), el *Hawala* y el *Hundi* que se encuentran en Asia del Sur, y los sistemas chinos y de Asia Oriental. Para obtener mayor información sobre este tema, sírvase ver el informe del GAFI-XI sobre las tipologías del lavado de dinero (3 de febrero de 2000) disponible en el sitio web del GAFI, en la dirección http://www1.oecd.org/fatf/pdf/TY2000_fr.pdf, o el informe del Grupo Asia/Pacífico (GAP) sobre los sistemas bancarios paralelos y los sistemas alternativos de transferencia fondos (18 de octubre de 2001), disponible en el sitio web del GAP, en la dirección http://www.apgml.org/content/typologies_reports.jsp.

32. Cuando los términos *autorización* o *inscripción* aparecen en el cuestionario, ya sea uno o el otro término son considerados como suficientes para satisfacer las exigencias de la Recomendación. En esta Recomendación, la *autorización* se refiere a una obligación de obtener de una autoridad gubernamental determinada un permiso para poner en marcha un servicio de transferencia de fondos o valores. Dentro del contexto de esta Recomendación, la *inscripción* significa la obligación de registrar o declarar la existencia de un servicio de transferencia de fondos o valores, con el fin de poder ejercer dicha actividad. Debe subrayarse que la consecuencia lógica de las exigencias de la RE VI es que los países deberían nombrar a una autoridad para emitir los permisos o encargarse del registro de las inscripciones, y una autoridad para asegurarse que se cumpla con las Recomendaciones del GAFI con respecto a los servicios de transferencia de fondos o valores, incluidos los sistemas y redes informales. Esta interpretación corolaria de las RE VI (es decir, la necesidad de nombrar a autoridades competentes) se ajusta a la Recomendación 26 del GAFI.

33. La referencia a “todas las Recomendaciones del GAFI se aplican a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias” comprende por lo menos las Recomendaciones 10, 11, 12 et 15. Las otras Recomendaciones aplicables incluyen las Recomendaciones 13, 14, 16 a 21 y 26 a 29. El texto

Guía de Referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

completo de todas las Recomendaciones puede ser consultado en el sitio web del GAFI (http://www.fatf-gafi.org/40Recs_fr.htm)

RE VII: Remesas electrónicas

34. Esta recomendación está compuesta por tres elementos :

- Los países deben exigirles a las instituciones financieras que incluyan información sobre la persona que origina la transacción, en el caso de remesas de fondos realizadas dentro del país o hacia el exterior;
- Los países deben exigirles a las instituciones financieras que conserven los datos sobre la persona que origina las remesas de fondos, incluso en cada etapa de la cadena de pago;
- Los países deben exigirles a las instituciones financieras que examinen más detalladamente o vigilen las remesas de fondos cuando no se cuenta con los datos completos sobre el ordenante.

35. Dentro del contexto de la RE VII, tres categorías específicas de instituciones financieras están implicadas (los bancos, las casas de cambio, y los servicios de envío y transferencia de fondos), aunque otros tipos de servicios financieros (por ejemplo, los agentes de bolsa, las compañías de seguros, etc.) pueden estar sujetos a estas exigencias en ciertos países.

36. La lista de *datos exactos y útiles* sobre la persona que origina las remesas, que aparece en la Recomendación Especial (nombre, dirección, número de cuenta), no pretende ser exhaustiva. Dentro de ciertas circunstancias, en el caso de clientes ocasionales, por ejemplo, puede ser que no se haya registrado el número de cuenta. En algunos países, un número nacional de identidad, o la fecha y el lugar de nacimiento podrían también ser considerados como datos obligatorios sobre la persona que origina las transacciones.

37. En el contexto de la RE VII, la expresión *examen detallado* significa que la transacción será examinada minuciosamente para poder determinar si ciertos aspectos podrían hacerla sospechosa (por ejemplo, si fue originada en un país conocido por ofrecer refugios seguros a los terroristas y a las

Anexo VI. Notas de orientación para las Recomendaciones Especiales

organizaciones terroristas) y, por lo tanto, justificar una posible reporte a la autoridad competente.

RE VIII : Organizaciones sin fines de lucro

38. El objetivo de la RE VIII es asegurarse que las entidades jurídicas (o personas jurídicas), las otras formas jurídicas y, en particular, las *organizaciones sin fines de lucro* no puedan ser utilizados por los terroristas como protección de sus actividades o como medios para facilitar su financiamiento. Esta Recomendación está compuesta por dos elementos:

- Los países deben llevar a cabo una revisión de sus regímenes jurídicos relativos a las personas morales, en particular, las organizaciones sin fines de lucro, con el fin de impedir que sean utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo;
- Tratándose específicamente de organizaciones sin fines de lucro, los países deben asegurarse que estas entidades no puedan ser utilizadas para encubrir o facilitar las actividades de financiamiento del terrorismo, para evitar las medidas conducentes a la congelación de bienes, o para ocultar el desvío de fondos lícitos hacia organizaciones terroristas.

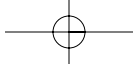
39. Tal como se ha visto anteriormente, el objetivo de la RE VIII es impedir que las personas morales, las otras formas jurídicas, y las organizaciones sin fines de lucro sean utilizados indebidamente por los terroristas. Las personas morales tienen diferentes formas, las cuales varían de un país a otro. El grado de vulnerabilidad de una categoría específica de persona moral con respecto al uso indebido en casos de financiamiento del terrorismo también puede variar de un país al otro. Por este motivo, en el SAQTF se ha propuesto una selección de categorías de personas morales y otras formas de personas jurídicas, con el fin de obtener una imagen clara de la situación en los diferentes países. Esta selección se basa en categorías de entidades que en el pasado han estado implicadas en el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. Ciertas categorías pueden, de cierta manera, superponerse, y en algunos países no existen todas las categorías indicadas en el SAQTF.

Guía de Referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

40. Asimismo, debe subrayarse que las *organizaciones sin fines de lucro*, sobre los cuales trata de manera específica la RE VIII, pueden tener diferentes formas jurídicas que varían de un país a otro. Una vez más, se ha establecido una selección de categorías de entidades en el SAQFT, con el fin de permitirles a los países determinar las entidades o las formas que corresponden a sus regímenes nacionales. La expresión *organización sin fines de lucro*, por lo general, comprende las entidades formadas con fines caritativos, religiosos educativos, sociales o de solidaridad, o para llevar a cabo otro tipo de actividades de “beneficencia”. Además, los ingresos de estas entidades o actividades no deben beneficiar a ningún individuo o accionista particular y no deben estar implicados directamente o de manera considerable en actividades políticas. En muchos países, las organizaciones sin fines de lucro están exentas de obligaciones fiscales.

41. En el SAQTF, las *compañías extraterritoriales* se refiere, por lo general, a las personas morales de responsabilidad limitada, establecidas en ciertos países, que frecuentemente están gobernadas por un régimen reglamentario independiente o privilegiado. Estas entidades pueden ser utilizadas para controlar y hacer funcionar negocios (sociedades ficticias o inversionistas), emitir acciones o obligaciones, o recaudar fondos por otros medios. Por lo general, están exentas de los impuestos nacionales y sujetas a una tasa preferencial, y a veces se les prohíbe realizar negocios en el país en el cual están constituidas en sociedad. Como un ejemplo de dichas entidades, se puede citar la *International Business Corporation (IBC)*. En el cuestionario, los países deben responder a las preguntas que se refieren a las *compañías extraterritoriales* sólo si cuentan con un sector *extraterritorial*.

42. El SAQTF también incluye la categoría “fideicomisos y/o fundaciones” que depende de la RE VIII. Los *fideicomisos* son formas jurídicas que existen en algunos países. Aunque no son personas morales en el sentido estricto de la palabra, se utilizan como medios para poseer y transmitir activos y, como en el caso de ciertas personas morales, pueden usarse indebidamente para ocultar o encubrir al verdadero propietario de un bien. El término *fundaciones* se refiere principalmente a las “fundaciones y establecimientos priva-



Anexo VI. Notas de orientación para las Recomendaciones Especiales

dos” que existen en ciertos países de derecho civil y que pueden dedicarse a actividades comerciales y sin fines de lucro. Como ejemplo, se puede citar los *Stiftung, sitchting, Anstalt*, etc.

—*Secretaría del GAFI*
27 marzo del 2002

